

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 6**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 21 DE ENERO DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del martes veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cinco ordinaria, celebrada el lunes veinte de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de enero de dos mil veinticinco:

**I. 26/2019**

Acción de inconstitucionalidad 26/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y del Código Penal para el Distrito Federal, expedida y reformado, respectivamente, mediante el Decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 26/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, expedido mediante Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en términos del considerando VI de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 99, tercer párrafo, 102, fracción I, 106, 107, y 110, párrafos primero y segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de*

dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México. CUARTO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado el nueve de junio de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en términos del considerando VIII de esta sentencia QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; las cuales surtirán sus efectos retroactivamente, a partir de la fecha en que se publicó el Decreto combatido. SEXTO. Se condena al Congreso de la Ciudad de México a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en este fallo, en cuanto a los artículos 106, 107, y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos,

respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a la precisión de los actos impugnados. El proyecto propone determinar que, a partir de una lectura integral de los planteamientos de la accionante, se impugna la totalidad del capítulo sexto del título tercero de la ley de austeridad reclamada, que comprende los artículos del 106 al 122, bajo dos argumentos: 1) existe una deficiente regulación, al no establecerse los parámetros objetivos para determinar las remuneraciones burocráticas y 2) las normas establecen, como límite el salario local, aquel de la persona titular de la jefatura de gobierno.

Ante ello, el proyecto propone tener únicamente como impugnados: 1) los artículos 106, 108 y 110, párrafo segundo, de la ley de austeridad impugnada, no la totalidad del referido capítulo sexto, pues son los únicos que refieren al procedimiento de presupuestación y cuantificación de las remuneraciones. 2) los artículos 102, fracción I, 110, párrafo primero, y 113, pues son los únicos que establecen la remuneración de la jefatura de gobierno como tope salarial y

3) los artículos 276-Bis y 276-Ter del código penal local, así como el artículo 99, párrafo tercero, de la referida ley de austeridad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó su voto a favor de la omisión legislativa, pero en contra de la invalidez de los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la ley de austeridad cuestionada porque, al igual que en el asunto anterior, lo precedente es declarar una omisión legislativa relativa en lugar de invalidar los artículos específicos, ya que no presentan vicios intrínsecos; sin embargo, en este caso estimo que el Congreso local no desarrolló de manera alguna los supuestos bajo los cuales una persona servidora pública podría percibir un ingreso mayor que su superior jerárquico, por lo que no expresará la reserva que planteó anteriormente, sino que, con estas precisiones, estará a favor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que no se debe tener por impugnado el artículo 99, párrafo tercero, de la ley de austeridad local, pues los argumentos de la accionante están encaminados a reclamarlo únicamente como norma integradora o de segundo grado respecto de lo previsto en los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal, además de que, de declararse su invalidez, se haría nugatoria la función administrativa y, por ende, el tipo administrativo contenido en el numeral 63 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Con esta precisión,

indicó que estará parcialmente a favor con un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra con voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de los actos impugnados, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo por tener como impugnado todo el capítulo sexto del título tercero de la ley de austeridad reclamada, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández en contra de tener por impugnado el artículo 99, párrafo tercero, en cuestión. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo local en el sentido de que la Comisión accionante no puede promover este medio de control por posibles violaciones constitucionales no relacionadas con derechos humanos; ello, en razón de que

este Tribunal Pleno ha sostenido que no existe un catálogo de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución a los que deben ceñirse los organismos protectores de derechos humanos, 2) no sobreseer respecto de los artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 107, 110, párrafo primero, y 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, reformados mediante el Decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil veinte, en tanto que no se generó un cambio en su sentido normativo y 3) sobreseer respecto del artículo 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, reformado mediante el Decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el nueve de junio de dos mil veintiuno por cesación de efectos, en tanto que la modificación provocó una alteración en la cantidad y calidad de los sujetos obligados por la norma, a saber, pasó de vincular a “los órganos de gobierno y autónomos” para obligar a “el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos”.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá adelantó que, de prosperar la propuesta 2), no tendría inconveniente en eliminarla, pues se trata de un estudio oficioso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que debe sobreseerse respecto de toda la ley de austeridad local

porque se publicó nuevamente y, en su criterio, se trata de un nuevo acto legislativo. En relación con los artículos del código penal local, estará de acuerdo con la procedencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el tema 1) y en desacuerdo del 2) porque la ley de austeridad cuestionada fue publicada, en su integridad, mediante el decreto publicado el primero de octubre de dos mil veinte, por lo que constituye un nuevo acto legislativo, con independencia de que algunos de sus preceptos hubiesen mantenido su redacción anterior, como ha sostenido en casos similares, por lo que votará por la improcedencia parcial de este asunto, dada la cesación de efectos de esa ley, y por el sobreseimiento respecto de sus disposiciones.

Concordó con el tema 3), pero apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó su voto en favor de tener configurada la omisión legislativa hecha valer, pero en contra de declarar la invalidez de los artículos 102, fracción I, y 110, párrafo primero, de la ley de austeridad local, así como en favor de la invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter del código penal local y en contra de la invalidez del artículo 99, tercer párrafo, de la referida ley de austeridad, ya que, al igual que en el precedente reciente, la disposición que establece la obligación de reportar pagos en

exceso es válida y consistente con los principios que rigen el servicio público.

Precisó que compartirá la invalidez de las normas que sancionan penalmente el incumplimiento de esta obligación, debido a que contienen una deficiencia legislativa que no puede subsanarse dentro del marco normativo aplicable en esta materia.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra Ortiz Ahlf si, en el apartado de causas de improcedencia, estaría a favor.

La señora Ministra Ortiz Ahlf respondió afirmativamente.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que el proyecto alude a dos reformas a la ley de austeridad local, una con aspectos propios del género y otra respecto de los destinatarios de la norma, para concluir que cesaron los efectos de su artículo 113 con la de primero de junio de dos mil veintiuno. Concordó con ello, pero indicó que, en el capítulo de efectos, se propone una invalidez, por extensión, de este artículo tras esa reforma, sobre la cual se pronunciará en su momento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó del proyecto en cuanto a no sobreseer, pues se actualiza, en

su criterio, la causa de improcedencia por cesación de efectos y, por tanto, debe sobreseerse respecto de los artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 107, 110, párrafo primero, y 113 de la ley de austeridad local. En los otros aspectos, estará de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el señor Ministro ponente ofreció eliminar el tema 2) en caso de que no se sobresea porque se trata de un estudio de oficio.

El Tribunal Pleno, en votación económica y unánime, aceptó esa precisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo local en el sentido de que la comisión accionante no puede promover este medio de control por posibles violaciones constitucionales no relacionadas con derechos humanos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 2) no sobreseer en cuanto a los artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 107, 110, párrafo primero, y 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo y por el sobreseimiento de la totalidad de este ordenamiento, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por el sobreseimiento de la totalidad de este ordenamiento, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento de la totalidad de este ordenamiento, respecto de 3) sobreseer respecto del artículo 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, reformado mediante el Decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el nueve de junio de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos.

En su tema A.1, denominado “Invalidez de los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada al no prever las bases y parámetros para establecer las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México”, el proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; ello, en razón de que, luego de retomar las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada y como recientemente se resolvió la diversa 7/2019, contienen una regulación deficiente, que permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos locales de forma discrecional.

Precisó que el citado artículo 106 indica que el pago de la remuneración se hará conforme al puesto o categoría del servidor que se le asigne en el tabulador respectivo; el indicado artículo 107 menciona que, durante el procedimiento de presupuestación, los entes del gobierno de la Ciudad de México deberán incluir los tabuladores con las remuneraciones desglosadas por conceptos ordinarios y extraordinarios, así como las contribuciones causadas; y el señalado artículo 110, párrafo segundo, esencialmente

señala que, en el proyecto de presupuesto, se deberán presentar los tabuladores propuestos de mandos medios y superiores. De lo anterior, se observa que los preceptos impugnados no cumplen los objetivos buscados por el Poder Reformador, pues no contienen los elementos para conocer las razones que llevaron a la cuantificación precisa de las remuneraciones de los servidores públicos locales, incluyendo la de la persona titular de la jefatura de gobierno, por lo que se propone declarar su invalidez.

En su tema A.2, denominado “Invalidez de los artículos 102, fracción I, y 110, primer párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada al prever como tope salarial a las remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México la establecida para la persona titular de la Jefatura de Gobierno”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 102, fracción I, y 110, párrafo primero, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; ello, en razón de que el establecimiento de la remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo local, al igual que los salarios del resto de los servidores públicos, no parte de parámetros objetivos ni de criterios técnicos, que eviten la discrecionalidad en la determinación, generando un efecto negativo dentro del sistema, ya que, si bien le asiste una libertad configurativa al Congreso local para imponer, entre otros aspectos, un tope salarial a partir de lo dispuesto por el artículo 127, fracción VI, constitucional, debe apegarse

al resto de los mandamientos previstos en el marco constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto en cuanto a invalidar los artículos 102, fracción I, y 110, párrafo primero, de la ley impugnada, elaborado a partir de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, en términos de los artículos 75 y 127 de la Constitución, en el sentido de que la legislación no sea únicamente una reiteración de tales preceptos, sino que deba contener algún elemento técnico, base, procedimiento o metodología para establecer, objetivamente, esas remuneraciones, empezando por la de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, referente máximo para la determinación del resto de los salarios del servicio público y, en ese sentido, se concluye que los artículos impugnados permiten fijar esas remuneraciones de forma discrecional, aunado a que no se desarrollan las cuatro excepciones previstas en el artículo 127, fracción III, de la Constitución a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la de la persona superior jerárquica.

Se apartó del precedente invocado porque, si bien el artículo 127, fracción VI, de la Constitución establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, de ahí no se desprende, en principio, la obligación de establecer algún

elemento técnico, base, procedimiento o metodología que permitan determinar, objetivamente, las remuneraciones de las personas servidoras públicas, pues el Poder Constituyente dejó a los Poderes Legislativos la libertad configurativa para diseñar los mecanismos que consideren pertinentes para hacer efectivas las disposiciones constitucionales. Mencionó que el criterio del precedente, lamentablemente, ha favorecido el incumplimiento del límite de las remuneraciones que establece la Constitución, pues, amparándose supuestamente en no permitir discrecionalidad en la determinación de los criterios que determinen las remuneraciones de las personas servidoras públicas, se ha impedido que se cumpla el límite establecido en la fracción II del artículo 127 constitucional, la cual establece que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor que la establecida para el Presidente de la República. En este sentido, la Suprema Corte no únicamente ha legitimado un fraude a la Constitución, sino que se ha vuelto, incluso, garante de la anticonstitucionalidad, pues, en vez de facilitar el cumplimiento del texto constitucional, ha invalidado los intentos de los Poderes Legislativos, que sí han pretendido cumplirlo.

Narró que, a la fecha, se han presentado dos acciones de inconstitucionalidad y veintidós controversias constitucionales relacionadas con el tema, cuyas resoluciones, en algunos casos, implican suspensiones que aún se encuentran vigentes, lo que permite a las personas servidoras públicas rebasar el límite constitucional de las

remuneraciones, esto es, han pasado más de quince años desde que se publicó el artículo 127, fracción II, con este límite constitucional para las remuneraciones, pero esta Suprema Corte sigue permitiendo su incumplimiento. Estimó que resulta ofensiva para el pueblo de México la apropiación de los recursos públicos para pagar sueldos de las personas servidoras públicas, cuando existe pobreza extrema y enormes brechas de desigualdad.

Reiteró que el artículo 127 constitucional no impone una metodología específica para determinar, objetivamente, las remuneraciones de las personas servidoras públicas, sino que deja a los Poderes Legislativos la libertad configurativa para diseñar los mecanismos que consideren pertinentes para hacer efectivas las disposiciones constitucionales en la materia, además de que impone, expresamente, un límite en las remuneraciones de las personas servidoras públicas, de manera que, al invalidar las normas impugnadas, esta Suprema Corte no contribuye a garantizar el cumplimiento de la Constitución Federal, sino que favorece una interpretación que permite defraudar sus postulados.

Se manifestó a favor, únicamente, de los párrafos 140 y 141 del proyecto, en los que se concluye que las legislaturas estatales cuentan, justamente, con libertad configurativa para establecer las remuneraciones de las personas servidoras públicas en la entidad federativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto por las consideraciones expresadas en la sesión anterior, pero separándose de la invalidez de los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la ley de austeridad local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su tema A.1, denominado “Invalidez de los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada al no prever las bases y parámetros para establecer las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas, Pérez Dayán con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema A.1, consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán,

respecto de su tema A.2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 102, fracción I, y 110, párrafo primero, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema B, denominado “ANÁLISIS DEL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 99, párrafo tercero, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal; ello, en razón de que, a partir de un examen sistemático, se advierte que vulneran el principio de taxatividad aplicable tanto en la materia penal como en el

derecho administrativo sancionador, por las razones expuestas en la acción de inconstitucionalidad 7/2019, esto es, contienen una redacción vaga e imprecisa, así como remisiones erróneas.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la invalidez propuesta al referido artículo 99, párrafo tercero, al votar por la improcedencia y, consecuentemente, el sobreseimiento de esta acción, pero concordó con la invalidez del citado artículo 276-Bis, fracción II, el cual sanciona a los servidores públicos que ocupan puestos de mando medio y superior, que no reporten a sus superiores jerárquicos cualquier pago en demasía que reciban, por lo que no toma en cuenta que tales empleados no son quienes, en todos los casos, directamente administran la nómina de las respectivas dependencias, por lo que no cabe responsabilizarlos de una función de vigilancia que no les compete.

También compartió la invalidez del indicado artículo 276-Bis, fracción I, y 276-Ter porque, al establecer sanciones penales para quien no actúe de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en contravención de sus disposiciones, no se permite saber si se pretendió referirse al código penal o a la ley de austeridad locales o, inclusive, a cualquier otro ordenamiento de la Ciudad de México.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter, pero no así la propuesta al artículo 99, párrafo tercero, pues

no es esencialmente penal, además de que, como ya explicó, de invalidarse se dejaría incompleto el artículo 63 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no reclamado en este caso, máxime que con la invalidez del Código Penal para el Distrito Federal quedaría satisfecha la pretensión de la accionante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema B, denominado “ANÁLISIS DEL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 99, párrafo tercero, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Batres Guadarrama votó únicamente en favor de la invalidez de la fracción I, en su porción normativa “presente”, del artículo 276-Bis y de las fracciones de la I a la IV, en sendas porciones normativas “esta”, del artículo 276-Ter.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, impugnados, se condena al Congreso de la Ciudad de México a que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle respecto las deficiencias advertidas, sin perjuicio de que dicha autoridad tenga la facultad para legislar de la manera que estime adecuada, lo cual deberá llevarlo a cabo una vez que le sea notificada esta sentencia, 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, reformado mediante el Decreto publicado el nueve

de junio de dos mil veintiuno, pues existe una relación de dependencia horizontal entre esta disposición y los artículos 102, fracción I, y 110, párrafo primero, invalidados, 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a las normas de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, 4) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los artículos del Código Penal para el Distrito Federal surtirá sus efectos retroactivos al primero de enero de dos mil diecinueve, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones aplicables en la materia y 5) determinar que, para garantizar el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el Primer Circuito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió ajustar estos efectos para suprimir lo que no haya alcanzado la mayoría calificada para declarar la invalidez correspondiente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Pérez Dayán, en relación con la extensión de invalidez propuesta, recordó que se sobreseyó, precisamente, el referido artículo 113, pero independientemente de este tema estrictamente técnico, recordó que las facultades de este Alto Tribunal para invalidar normas, por extensión de efectos, están precisadas en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en el sentido de que debe existir una relación de dependencia, siendo que el párrafo 167 del proyecto explica que ese artículo 113 depende horizontalmente de los diversos 102, fracción I, y 110, párrafo primero, y si bien esas disposiciones contienen una disposición similar, no encuadran en el supuesto de la referida fracción IV.

Recalcó que, si ya se sobreseyó respecto del indicado artículo 113, no se podría extender la invalidez de esa misma norma, pero expedida posteriormente, sino que, si fue motivo de una reforma, tendrá sus propios vicios y tendrá que ser combatida en su propio sentido normativo.

Con esta salvedad, se manifestó en favor del proyecto modificado de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que, con independencia de que ya se declaró el sobreseimiento respecto del artículo 113 en cuestión, no se alcanzó la invalidez para los diversos 102, fracción I, y 110,

párrafo primero, por lo que sugirió suprimir la propuesta de invalidez por extensión.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si, en el tema de la omisión legislativa, se incluyeron algunos de estos artículos.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos indicó que, en ese tema, se trató de preceptos diversos, ya que, en el tema 1 se desestimó respecto del artículo 110, párrafo segundo, y, posteriormente, respecto del artículo 110, párrafo primero, por lo que, al no alcanzar la votación calificada, ya no tendría base la extensión de invalidez propuesta originalmente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró su sugerencia de suprimir la propuesta de invalidez por extensión.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que había anunciado que se pronunciaría sobre este tema desde el estudio de la procedencia.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra de precisar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los

principios generales y las disposiciones aplicables en la materia, ya que se invalidaron normas penales sustantivas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con esa observación, tal como ha sido su criterio.

Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama se manifestaron en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió eliminar del proyecto esta expresión, para dejar únicamente que la invalidez de las disposiciones penales tenga efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra de la propuesta de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 1) en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, impugnados, se condena al Congreso de la Ciudad de México a que, en el siguiente

período ordinario de sesiones, legisle respecto las deficiencias advertidas, sin perjuicio de que dicha autoridad tenga la facultad para legislar de la manera que estime adecuada, lo cual deberá llevarlo a cabo una vez que le sea notificada esta sentencia. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir este efecto.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los artículos del Código Penal para el Distrito Federal surtirá sus efectos retroactivos al primero de enero de dos mil diecinueve y 2) determinar que, para garantizar el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el Primer Circuito. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al secretario general de acuerdos si en el asunto de la sesión pasada se condenó al Congreso respectivo.

El secretario general de acuerdos respondió afirmativamente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.*

*TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 106, 107 y 110, párrafos primero y segundo, de la referida Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.*

*CUARTO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la indicada Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, atinente a establecer los criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes bandas salariales, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.*

*QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal, adicionados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos retroactivos al primero de enero de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México.*

*SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 36/2019 y  
ac. 37/2019**

Acción de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 76, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de febrero de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el primero de febrero de dos mil diecinueve; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. TERCERO. Se condena al*

*Congreso del Estado a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en los artículos 6, primer párrafo, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el primero de febrero de dos mil diecinueve; en términos de los considerandos VII, apartado a), y VIII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a la precisión de la litis.

Conforme a su criterio, señaló que votará parcialmente a favor, pues no se deben tener por impugnados numerales

específicos al haberse planteado una omisión legislativa relativa, sino toda la ley. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció su voto en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo sin tener por impugnados preceptos específicos, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández sin tener por impugnados preceptos específicos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente, al cual la señora Ministra Presidenta Piña Hernández se adhirió para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema a), denominado “Planteamiento sobre la omisión legislativa parcial del legislador, al no prever las bases y los parámetros objetivos y diferenciados para el establecimiento de la remuneración de los servidores públicos”. El proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; ello, en razón de que, de

forma similar a lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, 7/2019 y 26/2019, contienen una regulación deficiente, que permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos locales de manera discrecional, ya que no contienen criterios técnicos y objetivos para establecer diferentes bandas salariales, en contravención con el artículo 127 constitucional, que busca establecer parámetros objetivos y, en consecuencia, se propone declarar la invalidez de esos artículos.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la invalidez de los preceptos en cuestión bajo el argumento de que incurren en una deficiente regulación ya que, cuando el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución establece que todos los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, se otorgó libertad de configuración legislativa para que la Federación y las entidades federativas diseñen el modelo de regulación salarial que consideren conveniente, pero dentro de los límites que marca la Constitución, por lo que, si omiten en sus ordenamientos prever una metodología única para determinar ese monto, delegando a las propias dependencias gubernamentales la facultad de evaluar y determinar el nivel salarial de las personas a su cargo, ejercen dicha libertad de configuración correctamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en contra de la invalidez de los artículos y a favor

de la omisión legislativa relativa y con consideraciones diferentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema a), denominado “Planteamiento sobre la omisión legislativa parcial del legislador, al no prever las bases y los parámetros objetivos y diferenciados para el establecimiento de la remuneración de los servidores públicos”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas, Pérez Dayán con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diferentes, respecto de declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema b), denominado “Planteamiento sobre la imprecisión en la redacción de la obligación de los servidores públicos de informar a la Unidad Administrativa responsable un pago en demasía, y sobre la ambigüedad del plazo de treinta días naturales para reportarlo”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo segundo, y 23, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; ello, en razón de que son contradictorios a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica, retomando las consideraciones de la acción de

inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, pero ajustadas al ámbito del derecho administrativo sancionador.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la invalidez del artículo 23, párrafos cuarto y quinto, pero por razones diferentes, y discordó de la invalidez del artículo 6, párrafo segundo, en tanto que no establece una falta administrativa, sino una obligación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema b), denominado “Planteamiento sobre la imprecisión en la redacción de la obligación de los servidores públicos de informar a la Unidad Administrativa responsable un pago en demasía, y sobre la ambigüedad del plazo de treinta días naturales para reportarlo”, de la cual se obtuvieron, con la precisión posterior de la señora Ministra Esquivel Mossa, los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema c), denominado “Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos del 19 al 22 y 23, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; ello, en razón de que no se realiza distinción alguna entre las conductas infractoras que pudieran constituir una falta grave y no grave,

lo cual trasciende a los entes facultados para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos correspondientes en la materia, además de que, si bien las legislaturas locales no tienen prohibido adecuar las normas que permitan dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas, al hacerlo deben de ser cuidadosas de no trastocar los parámetros previstos en la Constitución General y en la ley general de la materia, especialmente siendo claros en la calificativa de gravedad de cada una de las conductas sancionables.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez porque los preceptos reclamados integran un sistema normativo sancionatorio en el que no se hace distinción alguna entre las disposiciones de la ley, cuyo incumplimiento será considerado una falta administrativa grave o no grave.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en contra de la invalidez respecto de los artículos del 19 al 22, y a favor en cuanto a la del artículo 23, párrafos primero, segundo y tercero.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema c), denominado “Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 19, 20, 21, párrafo primero, y 22 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, párrafos tercero y sexto, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en

contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa y 2) en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 impugnados, se condena al Congreso del Estado de Sinaloa a que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle respecto las deficiencias advertidas, sin perjuicio de que dicha autoridad tenga la facultad para legislar de la manera que estime adecuada, lo cual deberá llevarlo a cabo una vez que le sea notificada esta sentencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del efecto de condena.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán

y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, y de cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 2) en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 impugnados, se condena al Congreso del Estado de Sinaloa a que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle respecto las deficiencias advertidas, sin perjuicio de que dicha autoridad tenga la facultad para legislar de la manera que estime adecuada, lo cual deberá llevarlo a cabo una vez que le sea notificada esta sentencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al secretario general de acuerdos si, en el asunto anterior, no se alcanzó una votación mayoritaria para aprobar la condena en cuestión.

El secretario general de acuerdos respondió afirmativamente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá consultó cuántos votos se contabilizaron en favor de la omisión legislativa.

El secretario general de acuerdos contestó que ocho votos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, en congruencia, si se declaró una omisión legislativa y no se va a condenar al Congreso, al menos se tendría que exhortar a que legisle en consecuencia, como todos los precedentes en los que se detecta una omisión legislativa.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que, desde el primero de estos asuntos, se separó de la omisión legislativa parcial, pero por la invalidez por otras razones con voto concurrente. Reiteró que estará en contra de instruir al Congreso a realizar algo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que es la misma posición que la del señor Ministro Pérez Dayán. Sugirió cambiar la condena propuesta por una exhortación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que el efecto natural de advertir una omisión legislativa es, precisamente, legislar, pero aquí no se alcanzó una mayoría por una omisión legislativa, por lo que se analizaron los artículos en concreto y, como tampoco se alcanzó la mayoría calificada por su invalidez, no existe obligación alguna de legislar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández instruyó al secretario general de acuerdos para recordar la votación de la sesión anterior.

El secretario general de acuerdos informó que se declaró fundada la omisión legislativa por mayoría de ocho votos con algunas salvedades sobre la naturaleza de las omisiones respectivas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf distinguió entre una condena y un exhorto, pero adelantó que estaría a favor si el proyecto se cambiara para proponer un exhorto.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para exhortar al Congreso del Estado de Sinaloa en ese sentido.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 impugnados, exhortar al Congreso del Estado de Sinaloa a que legisle respecto las deficiencias advertidas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 6, párrafos primero y segundo, 7, del 11 al 17 y 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 76, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de febrero de dos mil diecinueve.*

*TERCERO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la indicada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, atinente a establecer los criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes bandas salariales, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 19, 20, 21, párrafo primero, 22 y 23 de la referida Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.*

*QUINTO. Se exhorta al Congreso del Estado de Sinaloa para que legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la citada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

*SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintitrés de enero del año en curso a la hora de costumbre.

*Sesión Pública Núm. 6*

*Martes 21 de enero de 2025*

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 6 - 21 de enero de 2025.docx  
 Identificador de proceso de firma: 712755

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:44:47Z / 21/04/2025T13:44:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	19 bd b2 33 7b c9 fa ab 26 9a b9 1a 4f d8 4d fa 71 62 3c 6f 6d e3 f9 bb 6e df 5b b8 a0 ef 81 7c 00 7a d4 54 f8 54 9f fe 49 49 39 a2 5e 2c 72 d3 83 2a ce 92 1d f9 5d 6e a3 a8 8e 24 53 7f a6 5c dc ef d4 27 34 db ae 46 03 43 3b 13 1c 36 6a f6 f7 b5 88 1c 3f a3 74 fe 5f 02 a8 d1 5e c3 ea 36 d3 bc 7f c7 fd 4f 62 d4 0d a6 8d c1 3b 0e c6 3d c3 d8 13 7e 03 1d e8 2e ea 29 4b 33 a9 9a de fd 11 2c 5b 17 d2 6b 7c 13 29 78 b3 75 79 0b 19 75 b3 0e 0f 3b b4 32 41 80 0d 49 be c5 84 e4 d8 c6 a4 d8 3b 1c c7 44 b5 db 72 16 d8 8c 9a 4b e7 57 cb 75 44 19 ba b8 f5 f4 4d 97 ae ae c2 e2 e6 fc 15 46 66 7d 4b 04 95 cf ce 5e 10 f4 9e fd 66 f9 bf b9 e8 2d 6f a7 5f 83 f7 44 99 e9 8c 45 fa 02 75 6d 88 19 b2 f8 b9 af b7 19 25 51 18 e1 bf 62 f9 54 f1 d3 10 4d 5e 6f 62 35 e4 2f 2f 92 2d d7				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:44:47Z / 21/04/2025T13:44:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:44:47Z / 21/04/2025T13:44:47-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8539408				
	Datos estampillados	2A1A423E28B2CD550A4A881F0E136F6D38C9E50DCABBE6A2FD496019723DE9A0				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2025T00:43:54Z / 18/04/2025T18:43:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6c 89 7e 92 75 f7 44 11 dd cb 83 5f 01 7b b6 e7 d6 71 2e eb 0f c4 30 01 36 13 1d 13 08 cf 73 a7 10 22 7f 66 b1 e9 f8 03 40 a0 30 56 78 69 e2 fd 32 55 db 37 d4 06 a8 49 d4 7c 4b 8d 08 f9 20 7e 30 93 bc f4 d3 db 62 d8 9f 1d 72 4d db a3 4c 03 36 7e 62 e8 3d 40 60 37 56 e4 cf 22 af 1c 88 09 63 9f 8e 96 06 1b c6 6c a4 a1 ef 1f 8a 05 75 84 7c 02 7b 64 c5 c1 09 0f e5 3b cd c5 db 5d 12 ce 9a 80 02 e3 4d a4 b6 39 57 a1 70 58 44 04 97 ed a2 5b fd 8f f1 0e a9 c8 30 74 65 b4 c7 ff 3b 7c 1c 4e 6d f0 77 1b 1f aa 16 af a9 9b b6 52 c6 37 00 7a 4d e8 12 d8 f5 51 18 c3 80 63 89 a2 0c 0c e6 dc 37 8b 7c 6d c7 d9 94 5f d5 73 87 20 43 21 52 6a 51 ac bd 75 c0 30 6c fe ae e8 0e 9c a2 b9 7d cf fc 64 7f 16 4d d1 ab b1 3a 09 32 86 25 03 62 a6 c2 0c f8 10 9f 58 b3 60 d0 d4 d3 73 20 37				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2025T00:43:54Z / 18/04/2025T18:43:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2025T00:43:54Z / 18/04/2025T18:43:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8535598				
	Datos estampillados	78FB8E9204754354B1B568BA8579015CE4BA1C1A08F973A9A00DBCAA9E194287				